

LOS MAGISTRADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES (1854-1881)*

por MARÍA ANGÉLICA CORVA

RESUMEN

Como parte del proyecto de investigación sobre la magistratura y la carrera judicial en la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX, este artículo tiene como objetivo estudiar la evolución de las remuneraciones de los magistrados en relación con la incompatibilidad de empleos y la concreción de la división de poderes. El estudio permite conocer los ingresos de los jueces y la estructura del Poder Judicial, profundizando en el contenido de los debates legislativos, para así definir el modelo de juez al que se aspiraba.

PALABRAS CLAVE: Provincia de Buenos Aires. Magistratura. División de Poderes.

ABSTRACT

As part of the investigation project about the judiciary and the “court career” in Buenos Aires province in the second half of the 19th Century, this article’s goal is to study the growth of judge’s salary related to employment incompatibility and the division of power. This study allows us to get to know the judges income and the judicial branch conformation and structure through the legislative debates content, so to define the judge’s role and the model people sought when looking up to judges.

KEYWORDS: Buenos Aires Province. Judiciary. Division of Power.

* Este trabajo se desprende de una investigación sobre la magistratura, “Íntegros y competentes. Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX”, presentada en el Coloquio Internacional “Justicias y Fronteras. Jueces, criminales y prácticas judiciales. La Monarquía Hispánica y el Río de la Plata (siglos XVII-XIX)”, realizado en la ciudad de Rosario del 9 al 10 de agosto de 2007.

Sumario:

INTRODUCCIÓN. I. LA INCOMPATIBILIDAD DE EMPLEOS. 1. La acumulación de sueldos. 2. La acumulación de empleos. II. MAGISTRADOS Y LEGISLADORES. III. EL SALARIO DE LOS MAGISTRADOS. a. Superior Tribunal de Justicia y Suprema Corte de Justicia. b. Cámaras de Apelación. c. Juzgados de Primera Instancia. d. Sueldos comparativos. IV. PENSIONES Y JUBILACIONES. V. LA JUBILACIÓN DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN. 1. Los “servicios distinguidos”. 2. Los conflictos con el Estado y la intervención de la Suprema Corte. - Conclusión.

INTRODUCCIÓN

La Constitución para el Estado de Buenos Aires de 1854 afirmaba la división de poderes y un Poder Judicial independiente de todo otro poder, integrado por magistrados letrados, que no podían ser removidos de sus cargos sin causa y sentencia legal y gozaban de la compensación que la ley les asignara.

Estos tres aspectos de la magistratura, letrada, inamovible y rentada, siguieron un proceso de maduración que fue concretándose con el reemplazo de la Academia de Jurisprudencia por la Cátedra de Procedimientos y la creación de la Facultad de Derecho; la organización del enjuiciamiento de magistrados con la ley de jury de 1878 y la sanción de la ley sobre acumulación de cargos, por la que los jueces sólo debían atender sus juzgados.

El análisis de estos cambios comienza a mostrar abogados que optaban por la magistratura, que dejaban la vida política para dedicarse a un aspecto de su profesión, con una formación específica expresada en la especialización del derecho positivo de los años siguientes. Si bien los jueces seguían pasando en su carrera judicial por distintos fueros, la Constitución provincial de 1873 enunciaba la descentralización espacial y por competencia o naturaleza de las causas.

En esta investigación es nuestro objetivo seguir el proceso a través del cual se legisló sobre la incompatibilidad de empleos, superando el debate económico y la mera eficiencia, para centrarse en la independencia de poderes. A partir de allí, buscaremos profundizar sobre los aspectos relativos a la remuneración de los jueces letrados y su relación con la evolución de la magistratura.

Estableceremos los sueldos en base a los presupuestos de gastos para la Administración de la Provincia, publicados en el Registro Oficial, para luego indagar en los mecanismos a través de los cuales se fijaban las jubilaciones y pensiones, atendiendo a los argumentos expresados en los debates de las Cámaras de Diputados y Senadores provinciales. Finalmente, observaremos qué sucedía cuando se alteraban esos ingresos, estudiando los reclamos hechos al Estado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, por los magistrados afectados.

La elección de la provincia de Buenos Aires como escenario de estudio se debe a que el proceso fue diferente al resto de las provincias, pero fundamentalmente es indispensable tener en cuenta que en estos años la ciudad de Buenos Aires era capital provincial y residencia de las autoridades nacionales, provocando esto confusión entre la justicia federal y la provincial a la hora de estudiarlas, de allí la necesidad de definir y conocer su sistema judicial en formación, parte de su Estado.

Si bien estamos hablando de procesos y no existen cortes definidos, para limitar nuestra tarea tomamos el año 1853, en el cual, aun antes de sancionarse la Constitución provincial, se instalaron juzgados de primera instancia en la campaña. A partir de allí la preocupación sobre la administración de justicia girará en torno a la organización del más alto tribunal, la descentralización judicial, la formación técnica de los magistrados, la fundamentación legal de las sentencias y la codificación.

La Constitución provincial de 1873 introducirá cambios como la creación de la Suprema Corte, la segunda instancia, el juicio por jurados y la elección popular de los jueces de paz. Las dos últimas reformas no se concretarán y la estructura definitiva del Poder Judicial provincial será cristalizada en su primera ley orgánica, sancionada en 1881 en una provincia que ya no contaba con la ciudad de Buenos Aires como capital.

I. LA INCOMPATIBILIDAD DE EMPLEOS

En la segunda mitad del siglo XIX, la regulación jurídica de la función pública no presentó en nuestro país “un carácter sistémico y orgánico”, sólo se resolvían algunas cuestiones en respuesta a las

necesidades del momento. Las normas más importantes estaban relacionadas con las incompatibilidades en el desempeño de las funciones, de naturaleza política, fundadas en la división de poderes y en el texto constitucional, y de naturaleza administrativa relacionadas con la incompatibilidad del ejercicio de dos o más empleos en forma simultánea¹. La dificultad en establecer los límites políticos entre los poderes, representados en la ocupación de los cargos, no era original de los países Hispano Americanos, sino que se relacionaba con el origen institucional de nuestros gobiernos.

De acuerdo con el credo liberal, la política debía separarse de la administración y ésta subordinarse a aquella, pero en la práctica, en la construcción efectiva de los estados nacionales europeos del siglo XIX, se produjo un *matrimonio forzado* entre administración centralizada y representación, entre esfera administrativo-funcionarial y esfera electivo-política, pudiendo incluso invertirse la relación entre “política” y “administración”. En lo que se refiere a España, las propias Cortes de Cádiz, que se encuentran en el origen de la “institucionalización” liberal de la vida social, emiten disposiciones contradictorias en relación con la administración periférica. Por un lado, encontramos orientaciones destinadas a separar la esfera electivo-política de la administrativo-funcionarial. Por otro, hallamos normas específicas que suponen hacer solidarias ambas esferas².

En la provincia de Buenos Aires el proceso evolutivo hacia la determinación de la incompatibilidad de empleos entre los diferentes poderes, especialmente en los que aquí nos interesa entre Poder Legislativo y Poder Judicial, pasó por diferentes etapas, empezando con fundamentos puramente económicos hasta incorporar los políticos, en

¹JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “La incompatibilidad por acumulación de empleos durante la segunda mitad del siglo XIX en el orden nacional”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 1, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1973, pp. 43-57.

²ELISEU TOSCAS, FERRAN AYALA, “Estado liberal y poder local en España. El papel de las incompatibilidades entre ‘empleos públicos’ en la configuración del moderno secretario municipal: normas y prácticas”, *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. VII, núm. 154, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1 de diciembre de 2003, <<http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-154.htm>> [ISSN: 1138-9788]

que la legislación impedía a los magistrados ocupar cargos rentados y los legisladores recibieron una dieta en remuneración de su tarea en las Cámaras.

1. La acumulación de sueldos

Cuando se organizaron las instituciones de la provincia de Buenos Aires, en 1821, no se estableció ninguna prohibición en cuanto a la superposición de cargos; la primera medida que se tomó relacionada con el tema prohibía “la acumulación de sueldos”, desde que éstos reunidos pasaran de la suma de dos mil pesos anuales³, lo que equivalía, en ese momento, a las dos terceras partes del sueldo de un Ministro del Estado.

En la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo presentó el 31 de agosto de 1859 el proyecto que prohibía la acumulación de sueldos estableciendo como límite la suma equivalente a las dos terceras partes del sueldo de un Ministro del Estado⁴. Como explicaba el diputado provincial Rufino Elizalde, en nombre de la Comisión de Hacienda, esta ley era necesaria porque la de 1822 se prestaba a interpretaciones erróneas y aplicaciones arbitrarias.

Según el Ministro de Hacienda, Norberto de la Riestra, la intención no era ni subir ni bajar la suma sino establecer una suma legal, pues el sueldo de un Ministro era en 1822 de tres mil pesos plata, lo que hacía imposible la transformación. Aclaraba que el Gobierno no esperaba ningún mal resultado porque en la Administración había

empleados notorios capaces de desempeñar dos o más Comisiones con la mayor actividad, y es más conveniente indemnizar a éstos de

³ Artículo único: “Es prohibida la acumulación de sueldos, desde que éstos reunidos pasen de la suma de dos mil pesos anuales”, esto fue acordado y decretado con fuerza de ley por la Honorable Junta de Representantes, el 23 de septiembre de 1822, presentado a través del Ministerio de Hacienda, *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires* (en adelante *ROPBA*) de 1822, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1873, p.146.

⁴ Según el presupuesto presentado el 30 de noviembre de 1857, un Ministro ganaba \$8000 al mes, por lo que el límite de acumulación que establecía el texto del proyecto era de \$5400.

esos trabajos que no permitir por un sueldo mezquino que se ocupen fuera de la Administración, con trabajos particulares. Así es que, aun cuando se haga un pequeño aumento en el sueldo de éstos, él no puede en manera alguna perjudicar a los intereses del Estado, porque lo que se deja acumular a un empleado se le había de pagar a otro⁵.

La intención de la ley parecía, en estos términos, fomentar la acumulación de cargos más que desalentarla, y esto observaba Carlos Tejedor al sugerir cambiar la palabra “prohibir” por “es permitido acumular”. Pero los argumentos del Ministro insistieron sobre el texto propuesto y así fue aprobado. Remitido por la Cámara de Diputados, el proyecto fue tratado y aprobado por los senadores, centrando el debate en torno a la cuestión económica. El Ministro de Hacienda planteó la necesidad de la ley en los mismos términos que en Diputados y Juan José Alsina⁶ presentó el tema como de urgente y fácil resolución, explicando que no se trataba aquí de prohibir la acumulación sino de facilitarla⁷.

Sancionada la ley, la acumulación de sueldos no sufrió modificaciones por varios años. Su vigencia y funcionamiento, quedó de manifiesto en una nota presentada por el jurisconsulto José María Moreno al Ministro de Gobierno José Miguel Núñez, informándole que por el periódico la *República* se percató de que él disfrutaba de *acumulación de sueldos* por una suma mayor a la permitida⁸. Moreno reconocía la falta en que había incurrido, y renunciaba al sueldo de Catedrático de Derecho Civil, solicitando se le descontara lo percibido hasta el momento, asegurando que esto en nada alteraría su “contracción al mejor desempeño” en la esfera de sus facultades. El Ministro pidió un informe a Contaduría, según el cual Moreno como Fiscal general de

⁵ Sesión del 31 de agosto de 1859, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta La República, 1883, pp. 315-316.

⁶ Alsina era en ese momento legislador e integrante del Superior Tribunal de Justicia.

⁷ Sesión del 1º de septiembre de 1859, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1860, pp. 147-150.

⁸ En 1868 un Ministro ganaba \$ 10.000.

Gobierno, estaba cobrando \$10.000 y como Catedrático de Derecho Civil de la Universidad, \$2500. En vista a lo solicitado por Moreno, el Gobernador Adolfo Alsina ordenó a la Contaduría ajustar su sueldo al de Fiscal y sin devolver lo percibido, aceptando su generosa oferta de seguir dictando clases sin remuneración⁹.

2. La acumulación de empleos

En 1872, en otro contexto y respondiendo a nuevas necesidades, Aristóbulo del Valle presentó un proyecto que prohibía la acumulación de empleos rentados, tratado por la Comisión de Negocios Constitucionales, integrada por Del Valle, Norberto Quirno Costa y Manuel Arauz. Del Valle explicó a la Cámara, que el fin de presentar el proyecto y aconsejar a la Comisión su sanción, era

organizar el servicio público de una manera que responda a las verdaderas necesidades del país y acabar con la práctica perniciosa de los gobiernos, de acumular en una o dos personas mayor número de empleos de los que pueden desempeñar con arreglo a sus aptitudes, sin consultar a los verdaderos intereses del país, sino los intereses personales. Es una doctrina incontestable de buena administración, que cada empleo requiere su empleado, y que sólo se tiene los empleos bien servidos cuando ellos están atendidos por personas que hacen de esa ocupación, el objeto principal de su vida¹⁰.

El artículo 1º del proyecto prohibía la acumulación de dos o más empleos rentados, aun siendo uno de ellos nacional, exceptuando los profesorados y aquellos cuyos sueldos no excedieran los cinco mil pesos moneda corriente. Esta última parte del texto revela cómo aún permanecía la idea de controlar la superposición de los cargos por el ingreso, pero finalmente en la ley esta última parte es quitada sin debate. La Comisión había tenido en cuenta que el profesorado no era

⁹ *ROPBA*, 1867, Buenos Aires, Imprenta argentina de El Nacional, 1868, pp. 261-262.

¹⁰ Sesión del 18 de octubre de 1872, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires* (en adelante *DSCD*), Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1873, p. 563.

aquí una verdadera carrera y no tenía una justa retribución, para exigir a los profesores que dedicaran todo el tiempo que era necesario para su preparación. Por otro lado no encontraban obstáculo ni inconveniente alguno en dedicarse al profesorado que requería de los mismos conocimientos y de los mismos estudios que su empleo.

El ejercicio de la docencia desató debate entre quienes creían que llevar adelante bien una cátedra requería de toda la dedicación, con buenos sueldos, como Carlos Salas, para quien toda persona rentada por el Estado debía dedicarse completamente a su empleo; y Del Valle, quien sostenía que eran escasos los profesores y que la provincia no podía pagar lo suficiente para que sólo se dedicasen a la docencia, preguntando, “¿qué abogado va a dictar una cátedra por dos mil quinientos pesos de sueldo a condición de que ha de dedicarle todo su tiempo a esa cátedra? Si propusiera pagarle 10.000 pesos a cada profesor la cámara no lo aceptaría”. Y así fue, en el presupuesto no hubo cambios, ni siquiera en el sueldo del Rector que Del Valle había propuesto elevar de 6500 a 8000 pesos¹¹.

En la Cámara de Senadores, Luis Sáenz Peña superó la cuestión económica para afirmarse sobre el concepto del mejor servicio público, que no podía ser brindado por un ciudadano desde varios puestos por más inteligente que fuera. En cambio Miguel Estévez Saguí ofrecía la solución económica, para las personas que reunieran dos empleos, de cobrar por el mayor, y se preguntaba, “¿por qué nos hemos de privar, Sr. Presidente, del servicio que puede prestar un empleado competente que a su vez de recibir su sueldo por un empleo, puede desempeñar otro, y esto sin más recargo para el erario?” Para él era una medida económica y Rufino Elizalde le respondió:

este proyecto, como el artículo consignado en la Constitución, tiene un objeto y una tendencia mucho más elevados que los sueldos y es: el buen servicio de la administración y también los inconvenientes políticos que de la acumulación de empleos infaliblemente resulta¹².

¹¹ Ídem, pp. 562-563.

¹² Sesión del 29 de octubre de 1872, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires* (en adelante *DSCS*), Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1873, p. 346.

La ley fue sancionada el 30 de octubre de 1872, prohibiendo la acumulación de dos o más empleos rentados, con excepción del profesorado, pero no limitaban el ejercicio de la magistratura, dado que los legisladores no tenían remuneración¹³.

II. MAGISTRADOS Y LEGISLADORES

Al investigar la vida de los magistrados entre 1853 y 1874, observamos la simultaneidad de la magistratura y de la tarea de legislador que desempeñaban, comprendiendo que en su concepción de servicio público no se enfrentaba el ejercicio de la judicatura y la actividad política. Pero en ese año los cambios que se fueron dando en la concepción democrática y de la división de poderes, quedaron de manifiesto en las palabras del diputado Luis V. Varela, al debatirse la ley sobre la dieta a los miembros de la legislatura:

En sus últimas sesiones, la Convención, buscando un remedio a este marasmo que ha invadido nuestros cuerpos parlamentarios, consignó el derecho a cada Cámara para fijar a sus miembros una remuneración no como compensación al empleo sino simplemente, para hacerles comprender que el nombramiento de Diputados y Senadores no importa un título de honorabilidad, como el de un individuo miembro de una Academia, sino que impone deberes desde entonces como todo empleado a sueldo¹⁴.

No le importaba si el sueldo era mucho o poco, sólo le interesaba poner remedio a la constante falta de número al que se enfrentaban día a día, obligados algunas veces a recordarles a los inasistentes que faltaban a la confianza que el pueblo había depositado en ellos.

La remuneración asignada, con arreglo al artículo 97 de la Constitución provincial, fue de cincuenta mil pesos moneda corriente, divi-

¹³ *ROPBA*, 1872, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1872, p. 443.

¹⁴ Sesión del 22 de junio de 1874, *DSCD*, Buenos Aires, Imprenta de Jorge E. Cook, 1874, p. 141.

didados en cuatro mensualidades, de lo que se descontaría proporcionalmente lo correspondiente a las faltas¹⁵. De esta forma, los legisladores iniciaban una actividad remunerada, incompatible con la magistratura o cualquier otra actividad por la que se recibiera un sueldo, ya que en el mismo año fue sancionada una ley de incompatibilidad de empleos más específica y completa que la anterior¹⁶. La necesidad de arreglar la administración pública llevó a que la Comisión de Negocios Constitucionales de Diputados¹⁷ presentara el proyecto elevado por el Senado y aconsejara la sanción de la ley.

Los legisladores respondían al reclamo social por fuertes abusos en la superposición de tareas, y si bien el texto aclaraba más compatibilidades que incompatibilidades, respecto al tema que aquí nos interesa, impedía a los jueces ser diputados o senadores en forma simultánea, como lo hacían hasta entonces. La solución, para quienes exigían una limitación más exigente acorde al artículo 43 de la nueva Constitución¹⁸, que declaraba incompatible la acumulación de empleos, estaba en llamar al servicio público mayor número de ciudadanos en vez de reconcentrarlos en pequeños núcleos que se repartieran todos los puestos públicos pagándoseles tres o cuatro sueldos a cada uno de los que sirvieran, pues, según ellos, poco se necesitaba conocer a Buenos Aires para comprender que no eran hombres competentes, con inteligencia e ilustración lo que faltaba.

Para José Antonio Costa la ley autorizaba los males que debía remediar, a lo que Plaza Montero respondía que el texto era completamente claro y que otra interpretación resultaba “lata y abusiva”. La

¹⁵ Ley fijando la remuneración que deben gozar los Senadores y Diputados, 3 de julio de 1874, *ROPBA*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, p. 371.

¹⁶ Ley sobre incompatibilidad de empleos, 11 de agosto de 1874, *ROPBA*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp. 398-399.

¹⁷ J. M. Estrada, Eduardo Wilde, Miguel L. Noguera, Lucio Vicente López.

¹⁸ Art. 43 “No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y otro nacional. En cuanto a los empleos gratuitos, los de profesorados y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles”, *Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873*, JUAN CARLOS CORBETTA, *Textos constitucionales de Buenos Aires*, Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, La Plata, 1983, p. 88.

discusión superaba los aspectos económicos y profundizaba en los aspectos políticos. Las palabras de Bonifacio Lastra se apoyaban en Montequieu, y su idea sobre el compromiso del legislador de dictar leyes y separar del mal camino al pueblo cuando éste estaba desviado y cometía errores:

En nuestro sistema de gobierno, la independencia de Poderes es una conquista que tiende a garantizar las libertades públicas a la vez que facilita la acción del Poder en beneficio del servicio público. Independencia de Poderes no quiere decir, Señor Presidente, división en la orden de sus funciones, independencia de Poderes quiere decir: completa y absoluta prescindencia en las funciones de unos en sus relaciones con el ejercicio de los otros: es la división de facultades, y esta división de facultades no tendría razón de ser si viniera a confundirse en una misma persona, y de ahí yo sostengo que no hay independencia de Poderes cuando por la ley que quiere sancionarse se establece que un miembro del cuerpo Legislativo puede ser parte del Cuerpo Administrativo¹⁹.

El debate se extendió en los mismos términos de compatibilidades, pasiones políticas y saneamiento de la administración, y al debatirse si un miembro del Poder Judicial podía ser profesor, José Antonio Terry describió las tareas del magistrado para respaldar su postura:

¿Y yo me pregunto si una cátedra puede ser desempeñada por un Juez, dado el deber que el puesto impone? No es posible. Todos sabemos lo que un Juez es entre nosotros; el Juez tiene el despacho diario de los expedientes, llevarlos a su casa para dictar sentencias definitivas, lo que tendrá que hacer de noche, ¿qué tiempo le queda para ejercer el profesorado? Si tuviera estas tareas tendrá que ser mal juez en la Administración de Justicia y mal Catedrático en la Universidad²⁰.

¹⁹ Sesión del 7 de agosto de 1874, *DSCD*, Buenos Aires, Imprenta de Jorge E. Cook, 1874, p. 455.

²⁰ Ídem, p. 466.

III. EL SALARIO DE LOS MAGISTRADOS

En el debate del presupuesto para 1873, surgió el tema del salario de los jueces, donde Carlos Pellegrini afirmó que el Poder Judicial era uno de los más altos poderes de la provincia y sus miembros tenían una responsabilidad que definía como “odiosa” frente a las partes. A esto Aristóbulo del Valle agregó que una buena retribución era para el juez un estímulo para mantener la dignidad al ocupar su puesto y para Carlos Salas se debían aumentar los sueldos a 15.000 pesos con “el objeto de estimular, por una retribución justa, la actividad de los jueces en la administración de justicia”. Similar era el argumento de Pellegrini cuando se debatía el sueldo de los jueces del crimen en la campaña, ya que

no es fácil encontrar quien sirva los juzgados con laboriosidad e inteligencia, a causa del exiguu sueldo que se les asigna, y si esto sucede en el centro de las comodidades, mayor dificultad se ha de encontrar para proveer de jueces competentes los juzgados del crimen en la campaña. Por esta consideración y tratando de mejorar la administración de justicia, yo propondría que se asignase a estos jueces el sueldo de 14.000 pesos²¹.

Si bien la propuesta no fue aceptada, y se votó la de la Comisión de \$12.000 (igual para todos), es de destacar el concepto de sueldos diferenciados para la misma función ejercida en espacios diferentes, ante el que se impuso la definición de la magistratura que triunfó en 1824, por la cual se disolvieron los juzgados de primera instancia letrados de campaña, antes que aceptar diferentes procedimientos en los juzgados de ciudad y campaña²².

²¹ Debate del presupuesto para el Poder Judicial para 1873. Sesión del 30 de octubre de 1872, *DSCD*, 1872, pp. 639-641.

²² VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 1, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1973; MARÍA ANGÉLICA CORVA, “La justicia letrada en la campaña bonaerense”, en *Temas de historia argentina y americana* 7, Facultad de Filosofía y Letras, UCA, Buenos Aires, 2005.

Hemos elaborado aquí, basándonos fundamentalmente en los presupuestos provinciales publicados en el Registro Oficial, cuadros en los que se puede observar la evolución de los salarios de los magistrados y una selección de algunos cargos de la administración provincial para poder tener una perspectiva comparativa del valor de los ingresos; los cuadros permiten también ver la evolución de los cargos.

a. *Superior Tribunal de Justicia y Suprema Corte de Justicia*

El aumento asignado a los miembros del Superior Tribunal fue reclamado en los debates, como necesario para que empleados bien dotados sirvieran con su misión a un trabajo ímprobo y entonces mal remunerado. El aumento del gasto público estaría compensado con un buen servicio. Es importante la comparación realizada con la Corte Nacional, cuyos miembros ganaban \$ 12.000, reuniéndose tres veces por semana y siendo quizá las causas que atendían “una vigésima parte de las que pesan sobre los tribunales ordinarios”. El Ministerio de Gobierno respondió que el aumento le correspondía a toda la administración provincial pero que no era cuestión del momento, por lo que renunciaron al pedido, insistiendo en que “la administración de justicia interesaba a todos los habitantes de la provincia, pues se libraba a ella la fortuna, la vida y el honor de los ciudadanos”²³.

La Constitución provincial de 1854 colocó en la cúspide de la organización judicial al Superior Tribunal de Justicia, que por ley del 28 de septiembre de 1857 quedó integrado por diez jueces y un fiscal. La Constitución de 1873 creó la Suprema Corte de Justicia, instalada el 23 de enero de 1875 con cinco miembros y un secretario.

²³ *DSCD*, 1868, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1871, pp. 488-489.

Cargos	1857 ²⁴	1860 ²⁵	1863 ²⁶	1864 ²⁷	1867 ²⁸	1868 ²⁹	1874 ³⁰	1877 ³¹	1879 ³²
Presidente	5000	6000	7000	8400	10000	12000	15000	16200	16200
Miembros	5000	6000	7000	8400	10000	10000	15000	16200	16200
Fiscal	5000	6000	7000	8400	10000	10000	15000		

²⁴ Estos cuadros son de elaboración propia en base a las fuentes indicadas en cada año. Presupuesto general de sueldos y gastos de la Administración para el año 1858, 30 de noviembre de 1857. *ROPBA*, 1857, Buenos Aires, Imprenta de "El Orden", 1857, pp. 188-265. Los salarios de los miembros del Superior Tribunal, su fiscal y los jueces de primera instancia fueron establecidos por una ley del 1 de junio de 1857, *ROPBA*, p. 52.

²⁵ Presupuesto general de sueldos y gastos de la Administración para el año 1861, 22 de noviembre de 1860, *ROPBA*, 1860, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, pp. 170-254.

²⁶ Presupuesto de la Administración general para el año de 1863, mayo de 1863, *ROPBA*, 1863, pp. 145-179.

²⁷ Presupuesto General de la provincia de Buenos Aires para el año 1864, *ROPBA*, 1864, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, pp. 152-190. Este presupuesto sancionado el 9 de octubre de 1863, firmado por Saavedra y Luis L. Domínguez acuerda los siguientes cambios con respecto al de 1863: aumento del 20 por ciento sobre los sueldos, jubilaciones y pensiones, con excepción de los sueldos de Gobernador e Inspección de Milicias, que serán los mismos que rigen; de los sueldos de Relatores del Superior Tribunal de Justicia, que se fijan en \$ 5000 pesos mensuales, p. 152.

²⁸ Ley del presupuesto general para el año de 1867, 19 de junio de 1867, *ROPBA*, 1867, Buenos Aires, Imprenta argentina de El Nacional, 1868, pp. 241-276.

²⁹ Presupuesto general de gastos de la provincia de Buenos Aires para el año 1868, 20 de noviembre de 1867, *ROPBA*, 1867, Buenos Aires, Imprenta argentina de El Nacional, 1868, pp. 524-567.

³⁰ Presupuesto general de gastos de la provincia de Buenos Aires para el año 1874, 23 de febrero de 1874, *ROPBA*, 1874, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp. 83-128.

³¹ *ROPBA*, 1877, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1878, pp. 53-91. Podemos observar un descuento del 10% que obedece a la ley de presupuesto de 1876, Art. 12. Desde la promulgación de la presente ley todos los presupuestos votados por leyes especiales para las diversas reparticiones de la Administración, serán reducidos en un diez por ciento en los sueldos que excedan los mil pesos mensuales. Art. 13. Las pensiones y jubilaciones que excedan los mil pesos, se ajustarán con una rebaja del 10% con excepción de las de Monte-pío. *ROPBA*, 1876, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1876, p. 103. Esa ley asigna 11.700 pesos a cada juez de primera instancia.

³² *ROPBA*, 1879, pp. 1-44.

Procurador								16200	15000
Relatores	2500	3000	3500	5000	5000	5000	10000		
Secretarios									10000
Escribanos	1100	1100	1100	1320	2000	2000	6000		
Porteros	400	400	400	480	600			1000	1000
Ordenanzas	250	250	250	300	500	500	600	600	600

b. Cámaras de Apelación

En enero de 1875 se nombran, según la Constitución de 1873, los miembros de las Cámaras de Apelación y éstos son los sueldos asignados a cada uno en el presupuesto de 1877:

18 vocales	13500
fiscal	13500
6 secretarios	9000
6 oficiales	1350
6 ujieres	2500
6 porteros	500

c. Juzgados de primera instancia

Cargos	1857	1860	1863	1864	1867	1868	1874	1877	1879
En lo civil de la ciudad	4300	5000	6000	7200	8500	8500	12.000	11.700	11.700
En lo criminal de la ciudad	4500	5000	6000	7200	8500	8500	12.000	11.700	11.700
De policía correccional	4000	5000	6000	7200	8500	8500	12.000	11.700	11.700
Agente fiscal del crimen	2750	2750	2750	3300	4000	4000	10.000	9000	9000
Agente fiscal en lo civil	1650	2000	2000	2400		2500	10.000	9000	9000
Oficiales de justicia	600	600	600						
Escribanos del crimen	1650	1650	1650	1980	2500	2500	4000	4500	4500
Portero	440	440	440					500	500

Ordenanzas	170	170	250	300	300	300	500		
Juez del crimen de campaña	4500	5000	6000	7200	8500	8500	12000	11700	11700
Agente fiscal	1100	1100	1100	1320	1400	1400	2000	9000	9000
Defensor de pobres	880	880	880	1055	1100	1100	2000	4000	4000
Juez de comercio			6000	7200	8500	8500	12.000	11.700	11.700

d. Sueldos comparativos

Cargos	1857	1860	1863	1864	1865	1868	1874	1877	1879
Gobernador	10.000	10.000	10.000	1000	20.000	20.000	20.000	30.000	25.000
Ministro	8000	8000	8000	9600	12.000	12.000	15.000	15.000	15.000
Médico del hospital de mujeres	1000	1000	1000	1800	1200	1200	2500	2500	2500
Rector de la Universidad	3300	3300	4500	5400	5400	6500	6500	9000	
Catedrático de Derecho Civil	1500	1500	1500	1800	2500	2500	5000	3600	
Catedrático de Filosofía	1200	1200	1200	1440	1800	1800		3600	

IV. PENSIONES Y JUBILACIONES

La asignación de las jubilaciones y de las pensiones no estaba legislada y la Legislatura resolvía cada caso en particular, por ejemplo a la viuda del doctor Jacinto Cárdenas, Ana B. de Cárdenas, se le acordó el 28 octubre de 1868 la tercera parte del sueldo que gozaba su esposo como juez de primera instancia, por vía de pensión graciable³³.

³³ FEDERICO KETZELMAN y RODOLFO F. DE SOUZA, *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1881*, t. III, Buenos Aires, Editorial Lex, 1930, p. 524.

La Comisión de Peticiones presentó el pedido sosteniendo que en éste, como en otros casos análogos, no habían tenido presente sino razones de equidad, porque no habiendo ley de pensiones todo cuanto se hiciera sobre la materia era arbitrario. Jacinto Cárdenas, tuvo once años de desempeño en la magistratura y su viuda se presentaba a la Cámara diciendo que no tenía recursos para dar la educación conveniente a sus hijos. Participaron de la votación el diputado Manuel H. Langenheim, que en ese momento era miembro del Superior Tribunal de Justicia y Juan José Montes de Oca, agente fiscal del crimen.

El mismo año se le acordó la pensión graciable de la mitad del sueldo de que disfrutaba como camarista, a la viuda e hijos de Tiburcio de la Cárcova, que dejó ocho hijos menores sin recurso para la subsistencia³⁴; la asignación encontró suficiente sustento en el informe que el Superior Tribunal había presentado al Poder Ejecutivo sobre la trayectoria del juez. En octubre de 1870 se aprobó la jubilación de Mario J. Beascoechea, Relator del Superior Tribunal de Justicia, con sueldo íntegro³⁵.

El 22 de julio de 1871 la Comisión de Peticiones de la Cámara de Senadores presentó el proyecto de jubilación de Pablo Font, miembro del Superior Tribunal, que se hallaba en imposibilidad absoluta, de edad avanzada y con 39 años y 6 meses de servicios prestados “con asiduidad y contracción”. No teniendo una ley fija, sino las prácticas establecidas de 40 años para jubilación íntegra, faltando sólo 6 meses se le asignó el sueldo íntegro que disfrutaba como miembro del Tribunal de Justicia por vía de jubilación³⁶.

Al año siguiente fue presentada la solicitud de Juan José Alsina, en su condición de miembro del Superior Tribunal, que en diferentes épocas había prestado servicios a la provincia, “y cuando se ha encontrado la República en condiciones desfavorables”, agregando más de veinte en el puesto que entonces ocupaba. Emilio Agrelo propuso que a pesar de no llegar a cumplir cuarenta años se le asignara la totalidad del sueldo,

³⁴ Sesión del 28 de octubre de 1868, *DSCD*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1871, pp. 501-502.

³⁵ *ROPBA*, 1870, Buenos Aires, 1870, p. 711.

³⁶ *DSCS*, 1871, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1871, pp. 56-57.

por la edad avanzada y por sus buenos servicios, pero recibió diez mil pesos moneda corriente mensuales, dos tercios de su remuneración³⁷.

Por el listado que brinda el presupuesto para el año 1877, podemos conocer los pensionados y jubilados que trabajaron para la justicia provincial, y cobraban a ese momento:

<i>Monte-pío</i> ³⁸	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Monto</i>
María del Carmen Darregueira ³⁹	José Darregueira	Oidor Real Audiencia	\$1440
Mercedes y R. Gazcón ⁴⁰	Esteban Agustín Gazcón	camarista	\$1440
Paz y Matilde Castex ⁴¹	Alejo Castex	camarista	\$1440
Pastora S. de Cárdenas ⁴²	Jacinto Cárdenas	camarista	\$1440

FUENTE: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, año 1877, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877, pp. 71-72.

<i>Pensiones</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Monto</i>
Aurelia A. de Cárcova e hijos ⁴³	Tiburcio de la Cárcova	camarista	\$4500
Viuda e hijos ⁴⁴	Benito Carrasco	camarista	\$4500

³⁷ DSCS, 1872, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1873, p. 331.

³⁸ “La influencia hispana en lo previsional tiene su máximo esplendor en los seculares montepíos, que eran tradicionales en la península y que, en realidad, fueron verdaderas cajas de socorros mutuos. Ejercieron su influencia desde 1785, cuando en el Virreinato del Río de la Plata se inauguraba este tipo de prestación para amparar a viudas y huérfanos del personal marino fallecido. Más tarde se establecen beneficios similares para otros sectores, entre ellos funcionarios públicos imposibilitados de seguir trabajando, a los que se denominaban jubilaciones” (OLEGARIO FLORES, *Reforma Previsional*, Buenos Aires, Valleta Ediciones, 1993, p. 23).

³⁹ Hija, proveniente del antiguo Monte-Pío.

⁴⁰ Hijas, proveniente del antiguo Monte-Pío, decreto 19 de agosto de 1824.

⁴¹ Hijas, proveniente del antiguo Monte-Pío, decreto 20 de noviembre de 1852.

⁴² Viuda e hijas proveniente del antiguo Monte-Pío, decreto de 13 de diciembre de 1847.

⁴³ Ley 4 de septiembre de 1868 (KETZELMAN y DE SOUZA, *Colección completa de leyes...* cit., t. III, p. 511).

⁴⁴ Ley de 8 de octubre de 1871 (Ídem, t. IV, p. 154).

Ana B. de Cárdenas ⁴⁵	Jacinto Cárdenas	Juez de 1ª instancia	\$2550
Mónica y Rosa Villegas ⁴⁶	Alejo Villegas	camarista	\$1440
Victoria Elías ⁴⁷	Eugenio Elías	fiscal	\$1296
Hijos menores ⁴⁸	Francisco Carreras	camarista	\$2700

FUENTE: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, año 1877, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877, pp. 72-79.

<i>Jubilaciones</i>	<i>Fecha ley</i>	<i>Cargo</i>	<i>Monto</i>
Bernardo Pereda	24/12/1856	Juez primera instancia	\$1620
Cernadas Juan José ⁴⁹	11/5/1859	camarista	\$5000
Mariano Beascochea	28/10/1870	Relator del STJ	\$6300
Font Pablo ⁵⁰	24/8/1871	Miembro STJ	\$10000
Juan José Alsina ⁵¹	2/11/72	camarista	\$9000
Domingo Pica	10/11/1873	Miembro STJ	\$9000
Miguel García Fernández	10/11/1873	Juez primera instancia	\$7200
Cueto Joaquín V. ⁵²	3/8/1878	Juez primera instancia	\$5400
Eguía Carlos ⁵³	11/9/1879	Miembro STJ	\$9000
Somellera Andrés ⁵⁴	15/9/1879	Miembro STJ	\$3800

Fuente: FEDERICO KETZELMAN y RODOLFO DE SOUZA, *Colección completa de leyes del estado y Provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1881*, Editorial Lex, Buenos Aires, 1930; *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, año 1877, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877, pp. 79-82.

⁴⁵ Ley de 31 de octubre de 1868 (Ídem, t. III, p. 524).

⁴⁶ Hijas, ley de 7 de diciembre de 1857. Por ley del 22 de octubre de 1856 le habían asignado una jubilación de \$4000 al camarista Alejo Villegas (Ídem, t. I, 188).

⁴⁷ Hija, decreto 27 de octubre de 1832.

⁴⁸ Ley de 25 de octubre de 1870 (Ídem, t. IV, p. 68).

⁴⁹ Falleció en 1865, datos sobre jubilación (Ídem, t. II, p. 254).

⁵⁰ Falleció en 1872, dato sobre jubilación (Ídem, t. IV, p. 128).

⁵¹ Ídem, t. IV, p. 236.

⁵² Ídem, t. VI, pp. 56 y 498.

⁵³ Ídem, t. VI, p. 500.

⁵⁴ Ídem, t. VI, p. 499.

V. LA JUBILACIÓN DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN

1. Los “servicios distinguidos”

La Carta constitucional de 1873, dentro de las atribuciones del Poder Legislativo, establecía en el artículo 99 que sólo podría “discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por *servicios distinguidos* prestados al país”. En función de esto, la Cámara de Senadores resolvió que la Comisión de Peticiones no se ocuparía de ningún asunto al respecto, mientras no se dictara la ley general que interpretase el artículo de la Constitución referido a los servicios distinguidos.

En junio de 1879 el senador Gregorio Torres hizo una moción para que se reconsiderase la resolución, “muy cómoda” para la Comisión pero “injusta e ilegal”, pero no fue aceptada. El senador Bernardo Solveyra, que presentó la decisión a nombre de la Comisión, le respondió que no se había tratado de comodidad, sino de las 30 o 40 peticiones en carpeta que importarían para el erario un gasto de cincuenta o sesenta mil pesos mensuales si todas ellas eran sancionadas por la Cámara de Diputados. Como había en trámite dos proyectos, uno sobre jubilaciones y pensiones y otro interpretando el artículo de los servicios especiales, consideraron conveniente esperar su sanción⁵⁵.

Pero al presentar Carlos Eguía, miembro de la Cámara 1ª de Apelaciones de la Capital, su pedido de jubilación, reapareció el tema aconsejando el senador Juan José Romero no dar curso al pedido, pues al estar la Comisión de Peticiones impedida por una sanción del Senado, la jubilación quedaría encarpeta. En cambio, al separarse Eguía de su cargo por impedimento constitucional (cumplía los 70 años), Rufino Varela aconsejaba tratar la cuestión sobre tablas para no hacer pesar la resolución sobre “la vejez y la desgracia”. Sáenz Peña sumaba el pedido de Somellera (rechazado de tratar sobre tablas la sesión anterior), por ser “dos magistrados que se han envejecido en el servicio público y que es justo atenderlos en su ancianidad”, pero consideraba lo más atinado levantar la prohibición y tratar todas las jubilaciones pendientes.

⁵⁵ DSCS, 1879, Buenos Aires, Imprenta de El Economista, 1879, pp. 298, 312-313.

La prohibición no fue levantada, poniendo al Senado, como señaló Romero, en la disyuntiva de “lanzar a este magistrado a la calle y dejarlo sin recurso alguno” o de hacer un acto irregular al tratar el tema sobre tablas; pero esta solución fue la elegida pasando a tratar la solicitud de Eguía. En la nota por éste elevada a la Asamblea Legislativa, hacía referencia a su edad y su pérdida casi total de la vista, por lo que se hallaba imposibilitado para seguir desempeñando el empleo de vocal de la Primera Cámara de Apelación en lo Civil de la Capital. Ante la ausencia de una ley de jubilación, apelaba a la “concesión graciable” hecha por las Cámaras a otros ciudadanos en circunstancias similares, para poder cubrir las necesidades de los últimos años. Además de otros servicios en el Estado, había servido en el Poder Judicial 22 años, con una pequeña interrupción en el Poder Judicial de la Nación.

En los debates, Eguía fue caracterizado como un juez de reputación bien cimentada en el desempeño de sus austeros deberes, cuando para serlo se requería de independencia suficiente. Sin embargo, para el senador Juan Carlos Lagos no se trataba de un funcionario “distinguido” y por tanto no quedaba comprendido en el concepto constitucional, que completó definiendo la relación entre el empleado público y el Estado:

Pienso que nadie, que ningún empleado civil, por haber cumplido con su deber, tiene derecho a pedir a la Provincia jubilación o pensión. Me parece que los empleos civiles, según el sentido de la Constitución, son verdaderos contratos que se hacen entre el Poder Administrador y la persona que los acepta; y que la persona que sirve en puesto público cualquiera, en estas condiciones, jamás ha podido esperar que cuando lo abandone, obtendrá una pensión graciable o una jubilación por parte del Estado⁵⁶.

Bernabé Demaría insistió sobre esta idea señalando que el cumplimiento del deber no era sinónimo de servicios distinguidos; y rescató los beneficios de no estar bajo el sistema español que obligaba a retener una parte del sueldo para formar una caja de ahorros. La Constitución y el Código civil concedían al individuo plena libertad en el manejo

⁵⁶ Ídem, p. 660.

de sus bienes, por ello, “con el sueldo que se paga a los magistrados y a los demás empleados puede una persona económica guardar algo para su vejez. Aquel que no lo ha hecho es culpable de su pobreza, y no debe recurrir al Estado para que lo mantenga”. Sirvió y sus servicios fueron pagados, no hubo servicios distinguidos y no había derecho a jubilación. Su hermano Mariano sostuvo esta opinión y profundizó en los errores de procedimiento calificando como “odiosa excepción” que se estuviera tratando esta jubilación.

Para el senador Ezequiel Pereyra, “distinguido” se refería a la naturaleza y calidad de los servicios y no a que sobresalieran, por esto los servicios en la magistratura eran “distinguidísimos” porque

un hombre que sigue esta carrera hace algo más que lo que hacen los demás hombres; que él se crea su manera de vivir, que él se crea su manera de ver, que él abandona todo...para cumplir sus altas funciones, que importan algo más que un verdadero estado, han llegado a ser calificado de verdadero sacerdocio...Esto debe ser algo más elevado que los actos ordinarios de la vida⁵⁷.

A pesar de persistir en su oposición los hermanos Demaría, el proyecto fue aprobado y finalmente le fue asignada la jubilación sancionándose la ley el 11 de septiembre de 1879.

2. Los conflictos con el Estado y la intervención de la Suprema Corte

Previendo que con la implementación de la nueva organización judicial, prescripta por la Constitución de 1873, algunos magistrados no serían reelectos, se les acordó a los que hubieran desempeñado cargos en la Administración de Justicia con inhibición del ejercicio de su profesión, por el espacio de más de diez años, cuya renta no excediera de seis mil pesos al mes, la mitad del sueldo de que gozaban, y a los que lo habían hecho por más de quince años, las dos terceras partes de sus sueldos. Como ya hemos observado, algunos legisladores no

⁵⁷ Ídem, p. 662.

estaban de acuerdo con otorgar jubilaciones de este modo, preferían que los magistrados que no siguieran en ejercicio abrieran estudio o solicitaran su jubilación a la Cámara para que ésta se las considerara en forma particular. La respuesta a estas ideas, diferenció la figura del magistrado de la del litigante,

entre el abogado y el juez hay, una distancia inmensa, que el juez ha formado sus hábitos, hábitos que no son los hábitos del abogado, que el juez tiene su manera de ver que no es la manera de ver del abogado, que el juez tiene su modo de estudiar que no es el modo de estudiar del abogado y en fin señor Presidente, el ser juez es un estado; y cuando se han pasado diez, doce, quince años ejerciendo esto que yo llamo sacerdocio, al hombre que abandona su puesto es muy difícil que baje a la arena de la lucha, se necesita, un hombre de espíritu y cuerpo vigoroso para que después de pasado un tiempo tal en la judicatura pueda decir yo voy a abogar, yo voy a volver a ser lo que he sido⁵⁸.

Lo cierto era que se trataba de abogados distinguidos y honorables, con práctica de la magistratura, en aptitud para desempeñar esas funciones y que seguirían en sus puestos, sólo saldrían tres o cuatro de ellos que, por consideraciones especiales, no continuarían y después de haber insumido gran parte de su vida en las funciones judiciales, no sería justo negarles una pensión para que vayan a morir de hambre. En estos debates, con la Constitución recién sancionada, se interpretaba que la palabra *distinguidos* de su texto apuntaba a premiar los servicios de la magistratura judicial, política y educacionista, servicio de naturaleza edificante⁵⁹.

En cuanto a los cuestionamientos por la diferencia en los años de servicio, se basaba en que algunos jueces habían prestado servicios por más de 15 años en épocas aciagas para el país, y se les debía un reconocimiento por ello, pues creían que los servicios prestados en una época no eran iguales a los servicios prestados después, cuando se contaba con garantías para ejercer la Justicia, que años atrás habían sido reemplazadas con virtudes especiales que merecían reconocimiento.

⁵⁸ Sesión del 24 de octubre de 1873, *DSCD*, Buenos Aires, Imprenta de Obras, 1882, pp. 347-352.

⁵⁹ *Idem*, p. 351.

La jubilación en estos términos fue acordada a Joaquín Cueto y a Miguel García Fernández, pero las medidas restrictivas del presupuesto, fruto de la difícil situación que atravesaba el erario público como consecuencia de la crisis económica, hicieron que la partida correspondiente a ambas pensiones fuera suspendida para 1876. Ambos ex jueces recurrieron a la Suprema Corte y la ley fue declarada inconstitucional, dejando en claro la nueva relación que se había generado entre los tres poderes. El Poder Judicial no podía decidir sobre su presupuesto, pero sí podía frenar los avances de los otros poderes sobre sus atribuciones fijando una frontera política.

La pensión de Miguel García Fernández había sido retirada de la ley de presupuesto de 1876, por lo tanto, realizó su presentación el 5 de junio de ese año, ante el Poder Ejecutivo, exponiendo

que por resolución de VE., fecha diez de Setiembre de 1874, previa comprobación de encontrarme en las condiciones que determina la ley de diez de Noviembre de 1873 respecto de los que, desempeñando el cargo de magistrados en la Administración de Justicia de la Provincia, no fuesen reelectos para la nueva organización de Tribunales prescripta en la Constitución vigente, se me acordó el goce de una pensión reivindicatoria, de las dos terceras partes de mi sueldo de juez de primera instancia en lo civil, o sean ocho mil pesos m/c mensuales; en cuyo goce entré desde que hice entrega del juzgado, el 25 de enero de 1875, y ha continuado sin interrupción.

Habiendo, no obstante, ocurrido hoy a la oficina respectiva a percibir mi pensión correspondiente al mes de Mayo último, que se me adeuda no menos que el veinticinco por ciento de la misma en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, ppdos., se me ha rechazado el recibo que adjunto de la citada mensualidad de mayo, participándome que mi pensión había sido suprimida⁶⁰.

Como no tenía conocimiento de ninguna resolución oficial al respecto, venía a solicitar se ordenara el pago de su pensión.

⁶⁰ Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (en adelante *DHJ*), Archivo de la Suprema Corte, legajo 6, expediente B 585, "García Fernández Miguel con el Poder Ejecutivo sobre pago de pensión", f. 2 y 2 vta.

A esta presentación, seguía el informe de la Contaduría General de la Provincia, confirmando el pago de la jubilación a García Fernández en los términos de su declaración, explicando que el pago de \$ 6000 entre enero y abril, se debió a la ley provisoria del 8 de marzo de 1876, que mandaba pagar el 75% de los sueldos de los empleados de la Administración, en esos meses⁶¹. En la ley de Presupuesto promulgada el 29 de mayo, no figuraba la jubilación reclamada, por lo que no era acreedor al 25%, sino al 15%, dado que el artículo 13° de esa ley rebajaba en un 10% las jubilaciones y pensiones que excedieran los mil pesos de los meses mencionados⁶². El 8 de junio el gobernador Carlos Casares, siguiendo el informe de la Contaduría, no hizo lugar al reclamo.

Ante esta respuesta, García Fernández, por su apoderado Juan Sagasti, se presentó ante la Suprema Corte, resumiendo las condiciones en que había recibido la pensión remuneratoria de que gozaba como juez de 1ª instancia en lo civil y cómo había dejado de percibirla. La presentación fue acompañada por los ejemplares del periódico *La República* donde constaban los debates de las Cámaras referentes al problema, la carta enviada al Honorable Senado por García Fernández el 11 de marzo de 1876 y copia del decreto por el cual el Gobierno le acordaba su jubilación.

Al discutirse en la Cámara de Diputados, en sesión del 6 de marzo, se votó la supresión de la partida destinada al pago de la pensión, fundándose en que no era exacto que el demandante no disfrutara de una renta mayor de seis mil pesos. En el debate, los dos Ministros del Ejecutivo habían combatido la supresión como “atentatoria de derechos irrevocablemente adquiridos, y por lo tanto, como inconstitucional en todo concepto”⁶³. Pero, en palabras del apoderado, “la buena doctrina triunfó en la Honorable Cámara de Senadores”, que restableció la pensión por unanimidad de votos. Sin embargo la Cámara de Diputados insistió en su anterior proyecto y los senadores no mantuvieron su negativa; pero ninguna resolución oficial fue comunicada al comitente, no se le pagó su pensión y su reclamo al Poder Ejecutivo fue rechazado.

⁶¹ *ROPBA*, 1876, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1876, p. 43.

⁶² Ídem, p. 103.

⁶³ *DHJ*, Archivo de la Suprema Corte, 6/585, f.13 vta.

Es en este punto de la presentación donde sobresale el valor que la magistratura había alcanzado, al asegurar el exponente que existe otro poder fuera del Legislativo capaz de tutelar los derechos del Estado, la Suprema Corte, “Tribunal compuesto en su totalidad de personas peritas en derecho que han aprendido la ciencia y la profesan y aplican concienzudamente”⁶⁴, y que por el art. 156 de la Constitución debían conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos.

En uso de esta atribución la Suprema Corte resolvió que:

- 1) los derechos acordados por ley y mediante concesión legítima del Poder Ejecutivo eran inalterables, incorporándose al patrimonio del individuo;
- 2) las pensiones acordadas en remuneración de servicios y con sujeción a la ley, no eran una mera gracia;
- 3) el Poder Legislativo no podía alterar disposiciones de jurisdicción exclusiva del Poder Ejecutivo;
- 4) el Dr. García Fernández se vio privado de un derecho adquirido, que formaba parte de su propiedad, sin que mediara sentencia de autoridad competente; el Poder Legislativo no podía editar leyes que importaran sentencia.

La sanción del Poder Legislativo suprimiendo de la ley de presupuesto la partida destinada al pago de la pensión era inconstitucional y el Poder Ejecutivo debía satisfacer el pago de las pensiones vencidas y continuar con su abono. El apoderado de Cueto se presentó reclamando la inconstitucionalidad de la ley y la Suprema Corte falló a favor adhiriéndose al fallo de García Fernández⁶⁵.

Pero el presupuesto para 1876 generó otros reclamos de jueces en actividad, que se presentaron ante la Suprema Corte por el diez por ciento de rebaja en sus sueldos. A su juicio afectaba “el principio de inamovilidad con que la Constitución de la Provincia ha tratado de garantizar la independencia del Poder Judicial”, y darle estabilidad y fir-

⁶⁴ Ídem, f. 15.

⁶⁵ *DHJ*, Archivo de la Suprema Corte, legajo 6, expediente B 694, “Cueto Joaquín, reclamo sobre el pago de su pensión”.

meza, por lo que solicitaban se declarara inconstitucional. Concientes de las dificultades por las que atravesaba el erario, ofrecían, una vez declarada la inconstitucionalidad, renunciar a una parte de sus emolumentos (no determinaban cuánto), para dar muestras de su intención de no mantenerse la magistratura “impasible y amurallada entre sus garantías”.

La separación de los poderes del Estado había sido un propósito común, por encima de las diferentes soluciones a problemas políticos y sociales y fue un acuerdo perfecto la independencia del Poder Judicial, garantizada en la práctica por la inamovilidad de los magistrados, que respaldados por las palabras de Hamilton en *El Federalista*, sostenían que el Poder Ejecutivo no podía rebajar los sueldos del Poder Judicial, pues “en el curso general de la naturaleza humana tener acción sobre la subsistencia de un hombre, importa tenerla sobre su voluntad” (el subrayado es original). A la independencia sumaban la inamovilidad (también apoyados sobre las ideas de los constitucionalistas norteamericanos), por la cual se había querido garantizar a los jueces de la mala voluntad posible de los otros poderes. La fijación de una retribución mínima equivalía para estos jueces a una destitución porque autorizado el diez por ciento la Legislatura no tenía límite y “podría seguir renovando a su antojo el personal del Poder Judicial”⁶⁶.

Los miembros de la Corte se excusaron apelando al “remoto interés individual y de conflicto entre los espíritus de susceptibilidad y el deber oficial de administrar justicia”⁶⁷. La causa fue asignada a cinco conjuces, sorteados de una lista de treinta abogados de la matrícula elegidos cada año por la Suprema Corte⁶⁸, resultando sorteados Antonio Malaver, Pedro F. Goyena, Luis Lagos Gavira (hermano de una de las partes, fue reemplazado), Vicente F. López, Carlos Saavedra Zavaleta

⁶⁶ *DHJ*, Archivo de la Suprema Corte, legajo 6, expediente B 627, “Varios Magistrados del Poder Judicial de la Provincia recurren por inconstitucionalidad de la ley de presupuesto de 1876”, firman Luis Beláustegui, Octavio Bunge, Salvador María del Carril, Jorge Damianoviche (camaristas), Mariano Demaría, Juan C. Lagos, Pedro Passo, Juan Antonio Areco, Damián Hudson, Ángel E. Casares, Miguel L. Noguera, José M. Rosa (primera instancia) todos del Departamento Capital, fojas 1 a 6 vta.

⁶⁷ Ídem, fs. 7-10.

⁶⁸ Ley del 4 de septiembre de 1871, art.12, *ROPBA*, 1871, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, pp. 530-532.

y José María Moreno. López fue elegido presidente del Tribunal (por ser el de mayor edad) y Carlos Marengo, el apoderado de los demandantes⁶⁹.

El Fiscal de Gobierno, Juan S. Fernández, no hizo lugar a la demanda instaurada, por ser una medida que había recibido una “impresión intuitiva favorable y ajena a toda sospecha de ofensiva a la Constitución” robustecida por la reflexión y el razonamiento. Según Joseph Story, citando al *Federalista*, las fluctuaciones en el valor de la moneda en el estado de la sociedad hacían inadmisibles en la Constitución una cantidad fija de compensación, por tanto el juez podía oponerse a la disminución del sueldo al tiempo que fue nombrado. La Legislatura debía compensar las alteraciones por la variación de la moneda para poner el sueldo en su justo nivel, por lo que el principio de la no disminución de los mismos no era tan absoluto.

Las economías decretadas por la Legislatura no querían atentar contra la independencia del Poder Judicial y menos aún contra la Constitución. Tenían el propósito “sensato y patriótico de poner a la Administración pública en condiciones seguras de gobernar, de administrar justicia, de proveer seguridad común, de poder, en suma, llenar los fines primordiales de la Constitución”.

Aunque la Constitución tuviera el principio de no disminución de los sueldos, ninguna Constitución en el mundo podía obligar al erario a hacer gastos imposibles de enfrentar y la inamovilidad de los jueces no era razón para exceptuarlos de la reducción que todos los ingresos sufrirían ante una situación tan adversa. El Fiscal fundamentaba la no admisión de la demanda en que toda la Administración sufría la rebaja, “por una imperiosa necesidad de conservación”, lo que no daba lugar a la sospecha de ver atacada la inamovilidad de los jueces⁷⁰.

Los conjuces se reunieron casi un año y medio después para responder a la demanda, ¿era constitucional o no, la ley de presupuesto de 1876, en cuanto disminuía los sueldos de los magistrados? La respuesta siguió los principios establecidos por el fiscal: “la disminución de sueldos que afecte de igual modo a todos los funcionarios de la

⁶⁹ *DHJ*, Archivo de la Suprema Corte, 6/627, poder de los demandantes, f. 29.

⁷⁰ *Ídem*, fs. 20-27.

Provincia, guardando la misma escala y proporción, no es un ataque a la inamovilidad de los magistrados que garante la Constitución⁷¹. Básicamente la Constitución no declaraba inalterables los sueldos de los magistrados y una disminución realizada en toda la Administración no representaba una amenaza a la inamovilidad judicial. El tema de la inalterabilidad había sido tratado en la Convención constitucional y se había propuesto establecer esa cláusula como en la Constitución Nacional, a la que se renunció por las condiciones que ya comenzaban a sentirse en el Tesoro Público.

CONCLUSIÓN

La formación de magistrados dedicados exclusivamente a la justicia, integrantes de un poder del Estado, puede observarse y analizarse a través del aspecto económico de la exclusividad de la función, de la remuneración en actividad o en la formación del sistema previsional. A partir de esta delimitación económica, el tema pasa por diversas instancias, hasta que los magistrados, que solían desempeñarse como legisladores a la vez que formaban parte del Poder Judicial, debieron optar entre una u otra actividad pública.

En la definición de las funciones propias del juez se mezclaban las incompatibilidades de naturaleza política, definidas por el texto constitucional y las de naturaleza administrativa, definidas por leyes que involucraban a todo empleado dependiente del Estado provincial, lo cual puede ser explicado por las dificultades que en estos años se enfrentaban, para organizar las instituciones públicas, siguiendo las pautas liberales de separar política y administración, que hacía también que los problemas se resolvieran a medida que se presentaban y no con planes a largo plazo.

Las diversas concepciones de “servicios distinguidos” permiten comprender que el debate de fondo se arraigaba en la definición de juez y del ejercicio de la magistratura que se tenía; o era un cargo temporal concebido como servicio prestado al Estado, o era una carrera, distinta

⁷¹ Ídem, fs. 57-77, fallo de la Corte, 6 de abril de 1878. Saavedra votó por que se declare inconstitucional.

a la del abogado litigante. Esa diferencia no sólo marcaba el medio de ganarse la vida, sino también la formación que el abogado debía recibir y su compromiso con la sociedad.

La exclusividad de la tarea judicial pudo fijarse cuando se determinó, al menos desde el discurso, la división de poderes como garantía de las libertades públicas y esto permitió garantizar los derechos del juez durante y después del desempeño de sus funciones. La seguridad de un salario en actividad y de una jubilación permitieron en esos años hacer que algunos abogados, atraídos por la magistratura, desistieran del ejercicio de la profesión o de otras actividades públicas para iniciar la carrera judicial.